



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120200001700
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Las personas que se relacionan en el siguiente cuadro, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que se alegan causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas omisiones en el deber garante de las entidades en lo que según se indicó constituyen hechos de desplazamiento forzado:

No	Demandante
1	Geruam Avendaño Santos
2	Soraida Lemus Cadena
3	Jhon Leider Avendaño Lemus
4	Mayerli Yurani Avendaño Lemus
5	Yaleidy Avendaño Lemus
6	Yenny Lorena Avendaño Angarita
7	Ilva Ruth Varela Santos
8	Leónidas Avendaño Campo
9	Dasmir Avendaño Varela
10	Nerys Ramírez Clavijo
11	Lina Fernanda Avendaño Ramírez
12	Jhoan Alexander Avendaño Ramírez
13	Isaí Cañizares Navarro
14	Marlene Quintero
15	Deimer Aurelio Cañizares Quintero
16	Sebastián Cañizares Quintero
17	Laura Valentina Cañizares Quintero
18	Olga Patricia Cañozares Quintero
19	Isaí Cañizares Quintero
20	Wilmer Cañizares Quintero
21	Carol Sofía Cañozares Arbeláez
22	Diosmel Mogollón
23	Miryam Castillo Barbosa

24	Edison Mogollón Castillo
25	Wilmer Mogollón Castillo
26	Yaridis Mogollón Castillo
27	Diosmel Mogollón Castillo
28	Keiner Miguel Cañizares Arenas
29	Anaminta Camargo Carrascal
30	Sarith Sofía Cañizares Camargo
31	Kenner Miguel Cañizares Camargo
32	Wendy Dayanna Cañizares Camargo
33	José de los Reyes Pimienta Otálvarez
34	Cira Yepes Alvear
35	Aldair Restrepo Pimienta
36	Daniel Pimienta Yepes
37	Dianis Pimienta Yepes
38	Jaider Danilo Salazar Pimienta
39	Maired Alejandra Salazar Pimienta
40	Yulieth Pimienta Yepes
41	Kevin Adrián García Pimienta
42	Margelis Pimienta Yepes
43	José Antonio Pimienta Yepes
44	Samuel Sánchez Serna
45	Yolanda Carreño Avendaño
46	Elber Sánchez Carreño
47	Yakeline Sánchez Carreño
48	Dolmar Sánchez Carreño
49	Dereck Jhoan Sánchez Rincón
50	Nieves Milena Sánchez Carreño
51	Hanna Naella Jaimes Sánchez

El 7 de julio de 2020 se ordenó escindir la demanda, continuar con el trámite respecto a un grupo familiar y rechazó la demanda.

El 19 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, revocó la decisión contenida en el auto del 7 de julio de 2020, relativa al rechazo por la demanda por caducidad; decisión que fue adicionada el 17 de marzo de 2022, con el fin de revocar, además, la decisión de escindir la demanda.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”	Se observa que de la demanda fue radicada con anticipación a la expedición de tal norma, no obstante se hace necesario que previa a su admisión sea remitida por el apoderado el escrito de la demanda y sus anexos, acreditando el envío electrónico a la entidad demandada.

<p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>
<p>Respecto a la solicitud de pruebas testimoniales</p>	<p>Se le solicita que aporte el canal digital de los testigos que pretende sean decretados.</p>
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.</p>	<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien fue allegado el poder en el que se indicó que Jhoan Alexander Avendaño Ramírez, comparecía representado por Dasmir Avendaño Varela, y Kenner Miguel Cañizares, representado por Keiner Miguel Cañizares Arenas, al ser menores de edad, lo cierto es que al momento de la presentación de la demanda, esto es el 28 de enero de 2020, ya contaban con la mayoría de edad por lo cual debían comparecer en nombre propio y no se podía presumir la representación a través de sus padres.</p> <p>Así las cosas, se ordenará que sean aportados los poderes de Jhoan Alexander Avendaño Ramírez y Kenner Miguel Cañizares, para que se adelante el presente medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.</p>
<p>El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:</p> <p>Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p>	<p>Del contenido de la demanda se desprende que si bien se informó el canal digital del apoderado, lo cierto es que el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde no solo el apoderado, sino también los demandantes deben recibir notificaciones personales e indicar su canal digital para tal efecto.</p> <p>Así las cosas, se requiere que se informe el lugar, dirección y canal digital de recepción de notificaciones de los demandantes.</p>

<p>El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</i></p> <p><i>1. La designación de las partes y de sus representantes.”</i></p>	<p>Se observa que en los poderes y en el trámite de conciliación figuran, además de los ya señalados, como demandantes a Cielo Yunith Sánchez Rincón y Maikol Estiven Lobo Ramírez, no obstante del contenido de la demanda se observa que no se formularon pretensiones relacionadas con ellos, ni se enunciaron como demandantes.</p> <p>Así las cosas, se solicita al apoderado que proceda a informar si obre estas dos personas se elevarán o no pretensiones.</p>
--	---

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección Tercera – Subsección A, en auto del 19 de agosto de 2021, que revocó la decisión contenida en el auto del 7 de julio de 2020, relativa al rechazo por la demanda por caducidad; decisión que fue adicionada el 17 de marzo de 2022, con el fin de revocar, además, la decisión de escindir la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

CUARTO: Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 07 de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 17 del 08 de junio de 2022.</p> <hr/> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c490cc00b1138cfaf7193e27869f04f7c3eae83a79f0f6287e23c2bdf8e1b**

Documento generado en 07/06/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>